

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NÚM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLI-
MIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO.

OPOSICIÓN Y SOLICITUD DE DESGLOSE CON RELACIÓN A
“MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE TERMINACIÓN DE A
SPIRE COMMODITIES, LP”

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaron Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

1. El 17 de octubre de 2018, la parte demandante presentó una *Moción informativa sobre terminación de Aspire Commodities, LP* (“*Moción informativa*”). En ésta, los demandantes, además de formular imputaciones infundadas en cuanto a la supuesta mala fe de los Demandados, esencialmente se limitan a informar que Aspire fue “terminada” como entidad jurídica. Para probar tal aseveración, incluyen copia de un documento del estado de Texas – presumiblemente público– intitulado “*Certificate of Termination of a Domestic Entity*”.

2. La presentación de la referida *Moción informativa* se llevó a cabo el mismo día en que se celebró ante este Honorable Tribunal una vista sobre el estado de los procedimientos.

3. Un examen tanto de la *Moción informativa* como de las circunstancias concomitantes a su presentación ponen de manifiesto que la misma no es más que un intento de la parte demandante de ejercer presiones indebidas sobre este Honorable Tribunal.

Especialmente si se considera la presentación simultánea de una *Moción sobre formularios K-1*, no cabe duda que la parte demandante pretende traer ante la consideración de este Honorable Tribunal asuntos impertinentes en un esfuerzo por influenciar indebidamente la consideración de la *Moción de sentencia sumaria parcial*.

4. Todo pareciera apuntar que la parte demandante pretende que este Honorable Tribunal concluya que la terminación de Aspire constituye algún tipo de acción fraudulenta o indebida por parte de los Demandados. Nada más lejos de la verdad.

5. En efecto, Aspire fue terminada. Ello consta en un documento público, precisamente el que la propia parte demandante anejó a su *Moción informativa*.

6. Por otro lado, de ninguna forma la terminación de Aspire pudiera constituir algún tipo de fraude de acreedores. Primero, en esta etapa, no existe ninguna acreencia, esto es, no cabe hablar de alguna deuda líquida, vencida y exigible que se le pueda imputar a Aspire. Segundo, la doctrina imperante en nuestro ordenamiento sobre este particular expresamente dispone que para que quepa hablar de "fraude de acreedores" se precisa "antes una sentencia condenatoria en cualquier instancia, o [haberse] expedido mandamiento de embargo de bienes". 31 L.P.R.A. Ap. V, § 3498. En este caso, evidentemente, no están presente ninguno de los dos supuestos.

7. En fin, incluso el análisis más superficial de la *Moción informativa* presentada por la parte demandante revela la impertinencia e irrelevancia de ésta. Contrario a lo que dicha parte pretende hacerle creer a este Honorable Tribunal, la terminación de Aspire de ninguna forma incide sobre ningún derecho –actual o potencial– de la parte demandante.

8. En vista de las razones precedentes, por tanto, procede que este Honorable Tribunal deniegue la *Moción informativa* en cuestión y, más aún, la desglose, puesto que la misma es totalmente irrelevante para la resolución de las controversias que están ante la consideración de este Honorable Foro.

POR TODO LO CUAL, los co-demandados Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P.; Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; y Gonemaroon Living Trust respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones precedentes, deniegue la *Moción informativa sobre terminación de Aspire Commodities, LP*, y, más aún, la desglose, dada la patente impertinencia de ésta.


RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

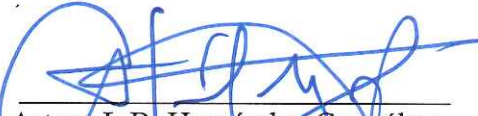
En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com